



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00650-00.

DEMANDANTE: GLADIS HANI DE ABUCHAIBE.

DEMANDADOS: INMOBILIARIA A.M. S.A.S y EDUARDO ENRIQUE ANDRADE ANDRADE.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva singular instaurada por GLADIS HANI DE ABUCHAIBE, actuando por conducto de apoderado judicial contra INMOBILIARIA A.M. S.A.S y EDUARDO ENRIQUE ANDRADE ANDRADE, a fin de decidir acerca de su admisión, observa el Despacho que la parte ejecutante no aportó los títulos valores base del recaudo ejecutivo que presten mérito ejecutivo donde conste las obligaciones objeto de las mismas, y que constituyan plena prueba en contra de la parte demandada, en virtud de lo requerido por el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no libraré el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

De igual manera tampoco se aportó el poder conferido al doctor ANTONIO JOSÉ ELJACH GÓMEZ para instaurar la presente acción ejecutiva, por lo tanto, no hay lugar a reconocer personería jurídica a dicho abogado por carencia de poder en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados.
2. No reconocer personería jurídica al doctor MARIO CUELLO CUELLO, por los motivos consignados.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en la Plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f2d8267429bbb38f93bdd2bd9e37891bf882e6bd3183045a650e0295cd33b0**

Documento generado en 24/11/2021 04:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>